



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

INFORME SECRETARIAL. - Al despacho de la señora Juez, la demanda verbal sumaria reivindicatoria presentada por la señora BEATRIZ LUZ BATISTA TOVAR, a través de apoderado judicial, en contra de AURA MARÍA DORIA HERNÁNDEZ, MARIBEL NORIEGA SANES, DINA LUZ HERRERA CAMPO, YANEDYS DE LA CANDELARIA FÚNEZ PÉREZ, PIER ANYER CONTRERAS AGUILAR, CHARLIN AGUILERA GÓMEZ, LEOPOLDINA MARTÍNEZ LEMOS, JIMY JOSÉ ATENCIA PERALTA, JOSÉ DAVID BARRIOS MEDINA, CINDY SOFÍA MEZA MARTÍNEZ, CARMELO JOSÉ CRUZ LÓPEZ, BETTY LUZ NIEVES RODRÍGUEZ, ALCIDES MANUEL PATERNINA HERRERA, CLAUDIA MARCELA SALCEDO JARAVA, JOSÉ DAVID VERGARA ATENCIA, ARIEL ANDRÉS POLO BADEL, BORIS JAVIER LUNA NORIEGA, DEIVISON ALCÁZAR MARTÍNEZ, YESICA CECILIA QUIROS GALVÁN, GUILLERMO RAFAEL MARTÍNEZ PÉREZ, DIOVER ALEJANDRO ARRIETA SOTO, NELLY DEL CARMEN FERNÁNDEZ ARRIETA, CARMEN CECILIA MARTÍNEZ CONTRERAS, KATHERIN PAOLA QUIROZ GALVÁN, ROSALBA DEL CARMEN ATENCIA BENÍTEZ, RAFAEL CARABALLO CORREA, MÓNICA DEL CARMEN PATERNINA ARRIETA, ANGELA ROMAREY VERGARA RODRÍGUEZ, FRANCISCA DEL CARMEN GALVÁN PEÑATE, ORLANDO MANUEL JARABA BUELVAS, YEISON DE JESÚS MENA MENA, SANDY PAOLA DORADO MORALES, JAIDER MANUEL GALINDO FERNÁNDEZ, LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ CRUZ, JAIME ENRIQUE BENITEZ SANCHEZ, MAHENYS DEL CARMEN PATERNINA ROJAS, KAREN ELVIRA CARABALLO CARDENAS, LAURA VANESSA ACOSTA GONZÁLEZ, NELVIS EDITH PEREZ ACOSTA, DIDIANA PATRICIA CASTRO SIERRA, y PERSONAS INDETERMINADAS. La solicitud fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-**2023-00067-00**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: PAYARESYASOCIADOS@GMAIL.COM. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 24 de octubre de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO-REIVINDICATORIO

RAD.: 70-717-4089-001-2023-00067-00

DEMANDANTE: BEATRIZ LUZ BATISTA TOVAR

DEMANDADOS: AURA MARÍA DORIA HERNÁNDEZ

MARIBEL NORIEGA SANES

DINA LUZ HERRERA CAMPO

YANEDYS DE LA CANDELARIA FÚNEZ PÉREZ

PIER ANYER CONTRERAS AGUILAR

CHARLIN AGUILERA GÓMEZ

LEOPOLDINA MARTÍNEZ LEMOS

JIMY JOSÉ ATENCIA PERALTA

JOSÉ DAVID BARRIOS MEDINA

CINDY SOFÍA MEZA MARTÍNEZ

CARMELO JOSÉ CRUZ LÓPEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

BETTY LUZ NIEVES RODRÍGUEZ
ALCIDES MANUEL PATERNINA HERRERA
CLAUDIA MARCELA SALCEDO JARAVA
JOSÉ DAVID VERGARA ATENCIA
ARIEL ANDRÉS POLO BADEL
BORIS JAVIER LUNA NORIEGA
DEIVISON ALCÁZAR MARTÍNEZ
YESICA CECILIA QUIROS GALVÁN
GUILLERMO RAFAEL MARTÍNEZ PÉREZ
DIOVER ALEJANDRO ARRIETA SOTO
NELLY DEL CARMEN FERNÁNDEZ ARRIETA
CARMEN CECILIA MARTÍNEZ CONTRERAS
KATHERIN PAOLA QUIROZ GALVÁN
ROSALBA DEL CARMEN ATENCIA BENÍTEZ
RAFAEL CARABALLO CORREA
MÓNICA DEL CARMEN PATERNINA ARRIETA
ANGELA ROMAREY VERGARA RODRÍGUEZ
FRANCISCA DEL CARMEN GALVÁN PEÑATE
ORLANDO MANUEL JARABA BUELVAS
YEISON DE JESÚS MENA MENA
SANDY PAOLA DORADO MORALES
JAIDER MANUEL GALINDO FERNÁNDEZ
LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ CRUZ
JAIME ENRIQUE BENITEZ SANCHEZ
MAHENYS DEL CARMEN PATERNINA ROJAS
KAREN ELVIRA CARABALLO CARDENAS
LAURA VANESSA ACOSTA GONZÁLEZ
NELVIS EDITH PEREZ ACOSTA
DIDIANA PATRICIA CASTRO SIERRA
PERSONAS INDETERMINADAS

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la demanda Verbal Sumaria – Reivindicatoria o de Dominio promovida por BEATRIZ LUZ BATISTA TOVAR, a través de apoderado judicial, en contra de AURA MARÍA DORIA HERNÁNDEZ, MARIBEL NORIEGA SANES, DINA LUZ HERRERA CAMPO, YANEDYS DE LA CANDELARIA FÚNEZ PÉREZ, PIER ANYER CONTRERAS AGUILAR, CHARLIN AGUILERA GÓMEZ, LEOPOLDINA MARTÍNEZ LEMOS, JIMY JOSÉ ATENCIA PERALTA, JOSÉ DAVID BARRIOS MEDINA, CINDY SOFÍA MEZA MARTÍNEZ, CARMELO JOSÉ CRUZ LÓPEZ, BETTY LUZ NIEVES RODRÍGUEZ, ALCIDES MANUEL PATERNINA HERRERA, CLAUDIA MARCELA SALCEDO JARAVA, JOSÉ DAVID VERGARA ATENCIA, ARIEL ANDRÉS POLO BADEL, BORIS JAVIER LUNA NORIEGA, DEIVISON ALCÁZAR MARTÍNEZ, YESICA CECILIA QUIROS GALVÁN, GUILLERMO RAFAEL MARTÍNEZ PÉREZ, DIOVER ALEJANDRO ARRIETA SOTO, NELLY DEL CARMEN FERNÁNDEZ ARRIETA, CARMEN CECILIA MARTÍNEZ CONTRERAS, KATHERIN PAOLA QUIROZ GALVÁN, ROSALBA DEL CARMEN ATENCIA BENÍTEZ, RAFAEL CARABALLO CORREA, MÓNICA DEL CARMEN PATERNINA ARRIETA, ANGELA ROMAREY VERGARA RODRÍGUEZ, FRANCISCA DEL CARMEN GALVÁN PEÑATE, ORLANDO MANUEL JARABA BUELVAS, YEISON DE JESÚS MENA MENA, SANDY PAOLA DORADO MORALES, JAIDER MANUEL GALINDO FERNÁNDEZ, LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

CRUZ, JAIME ENRIQUE BENITEZ SANCHEZ, MAHENYS DEL CARMEN PATERNINA ROJAS, KAREN ELVIRA CARABALLO CARDENAS, LAURA VANESSA ACOSTA GONZÁLEZ, NELVIS EDITH PEREZ ACOSTA, DIDIANA PATRICIA CASTRO SIERRA, y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Asimismo, en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 se establece la conciliación como requisito de procedibilidad para asuntos como el que nos ocupa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo [384](#) y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo [398](#) de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- El poder otorgado por la señora BEATRIZ LUZ BATISTA TOVAR al abogado ALFREDO ANDRÉS PAYARES TIRADO, no reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se consignó en su contenido los linderos, medidas y matrícula inmobiliaria del bien que se pretende reivindicar, lo que indica que el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado. Asimismo se advierte que en poder no le confirieron facultades para demandar a los señores RAFAEL CARABALLO CORREA, MÓNICA DEL CARMEN PATERNINA ARRIETA, ANGELA ROMAREY VERGARA RODRÍGUEZ, FRANCISCA DEL CARMEN GALVÁN PEÑATE, ORLANDO MANUEL JARABA BUELVAS, YEISON DE JESÚS MENA MENA, SANDY PAOLA DORADO MORALES, JAIDER MANUEL GALINDO FERNÁNDEZ, LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ CRUZ, JAIME ENRIQUE BENITEZ SANCHEZ, MAHENYS DEL CARMEN PATERNINA ROJAS, KAREN ELVIRA CARABALLO CARDENAS, LAURA VANESSA ACOSTA GONZÁLEZ, NELVIS EDITH PEREZ ACOSTA, -

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

DIDIANA PATRICIA CASTRO SIERRA. Por tanto, se requiere que la parte demandante aporte el poder cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, y en cual se incluya a todos los demandados.

- Se advierte que la demanda se dirigió en contra de AURA MARÍA DORIA HERNÁNDEZ, MARIBEL NORIEGA SANES, DINA LUZ HERRERA CAMPO, YANEDYS DE LA CANDELARIA FÚNEZ PÉREZ, PIER ANYER CONTRERAS AGUILAR, CHARLIN AGUILERA GÓMEZ, LEOPOLDINA MARTÍNEZ LEMOS, JIMY JOSÉ ATENCIA PERALTA, JOSÉ DAVID BARRIOS MEDINA, CINDY SOFÍA MEZA MARTÍNEZ, CARMELO JOSÉ CRUZ LÓPEZ, BETTY LUZ NIEVES RODRÍGUEZ, ALCIDES MANUEL PATERNINA HERRERA, CLAUDIA MARCELA SALCEDO JARAVA, JOSÉ DAVID VERGARA ATENCIA, ARIEL ANDRÉS POLO BADEL, BORIS JAVIER LUNA NORIEGA, DEIVISON ALCÁZAR MARTÍNEZ, YESICA CECILIA QUIROS GALVÁN, GUILLERMO RAFAEL MARTÍNEZ PÉREZ, DIOVER ALEJANDRO ARRIETA SOTO, NELLY DEL CARMEN FERNÁNDEZ ARRIETA, CARMEN CECILIA MARTÍNEZ CONTRERAS, KATHERIN PAOLA QUIROZ GALVÁN, ROSALBA DEL CARMEN ATENCIA BENÍTEZ, RAFAEL CARABALLO CORREA, MÓNICA DEL CARMEN PATERNINA ARRIETA, ANGELA ROMAREY VERGARA RODRÍGUEZ, FRANCISCA DEL CARMEN GALVÁN PEÑATE, ORLANDO MANUEL JARABA BUELVAS, YEISON DE JESÚS MENA MENA, SANDY PAOLA DORADO MORALES, JAIDER MANUEL GALINDO FERNÁNDEZ, LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ CRUZ, JAIME ENRIQUE BENITEZ SANCHEZ, MAHENYS DEL CARMEN PATERNINA ROJAS, KAREN ELVIRA CARABALLO CARDENAS, LAURA VANESSA ACOSTA GONZÁLEZ, NELVIS EDITH PEREZ ACOSTA, DIDIANA PATRICIA CASTRO SIERRA, **y PERSONAS INDETERMINADAS**, sin embargo debe indicarse que la reivindicación o acción de dominio no puede dirigirse en contra de personas indeterminadas, teniendo en cuenta que por la naturaleza de esta clase de procesos en el cual se busca que el dueño de una cosa singular recupere la posesión de ella, tal como lo establece el artículo 946 del Código Civil, dicha acción de dominio se dirige en contra del **actual poseedor** de conformidad con el artículo 952 ibidem, por tanto el demandado siempre deberá ser conocido y absolutamente determinado. En ese sentido debe la parte demandante determinar lo correspondiente a los demandados.
- Con la demanda no se aportó constancia de haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, que consiste en intentarse la conciliación extrajudicial entre las partes de que trata el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022; y la parte demandante solicitó medidas cautelares; las medidas cautelares mencionadas consistieron en las siguientes solicitudes:

“PRIMERO: Solicito la vigilancia inmediata de la autoridad policiva en el sector por destrucciones de los cultivos, daños medio ambientales y amenazas a la integridad personal de la señora Batista y familiares, por parte de la comunidad invasora.

SEGUNDO: Prohibir la explotación de frutos, suelo y subsuelo del predio denominado “Villa Nueva”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 347- 24271 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincé y cedula catastral 00-02-00-00-0004-0003-0-00- 00-0000 ubicada en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Departamento de Sucre Municipio de San Pedro, con un área de Terreno de diez (10) hectáreas y comprendido dentro de los siguientes linderos: "Norte, Guillermo Cohen; Sur, Área Urbana; Oriente, Camino En Medio Y Occidente, Sucesores De Pedro Vargas Y Hermanos Vega."

TERCERO: *Prohibir la construcción de nuevos asentamientos en el predio antes referenciado y la explotación civil y comercial del mismo."*

Luego de precisada las medidas cautelares solicitadas, esta judicatura advierte que las mismas son improcedentes teniendo en cuenta que con la primera solicitud pretende que se profieran ordenes propias de un proceso policivo, y con la segunda y tercera solicitud se busca que se prohíban actos propios del ejercicio de la posesión, lo cual sería un efecto propio si se profiere una sentencia favorable a la parte demandante, teniendo en cuenta que precisamente la acción de dominio surge porque el dueño no está en posesión de la cosa, lo que indica que efectivamente deben existir personas ostentando la calidad de poseedores quienes se reputan dueños de la cosa de conformidad con el artículo 762 del Código Civil, por tanto si la acción de dominio es la herramienta jurídico-procesal establecida por el legislador al propietario de un bien para amparar su derecho real de dominio cuando está privado de la posesión del mentado bien, cuya finalidad es que se condene al poseedor a restituir el bien, no es posible decretar medidas cautelares que desde esta etapa inicial del proceso restrinjan la posesión del bien. Igualmente es del caso señalar que, si bien el artículo 590 del Código General del Proceso establece que en los procesos declarativos es posible solicitar medidas cautelares, las mismas no pueden ser caprichosas, pues deben ser razonables para buscar la protección del derecho en litigio y a su vez establece los requisitos para que puedan decretarse; precisado lo anterior reiteramos que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes. Ahora bien, el párrafo primero del artículo 590 ibídem, establece que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo tal excepción no se aplica por el simple hecho de presentar cualquier solicitud como medida cautelar, sino que implica que las mismas sean procedentes y presentadas en debida forma, pero en el presente caso no se cumplieron con tales requisitos, pues tal como se explicó en líneas anteriores no son procedentes y además tampoco se acreditó la caución que se exige para que pueda decretarse eventualmente, lo que indica que al no cumplirse la excepción prevista si debe exigirse el cumplimiento del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad pues el mismo no se debe soslayar presentando medidas cautelares sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que una de las razones por las que la conciliación es un requisito es precisamente para facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y descongestionar los despachos judiciales.

Sobre el particular traemos a colación lo expresado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO-SALA CIVIL – FAMILIA, Magistrada Sustanciadora: MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO, en auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en los siguientes términos:

"(...)Bajo esa perspectiva el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

*forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en **tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.** (...)*

*(...) En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que "(...) **no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente,** porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”6(...)" (Subrayado y negrita fuera del texto)*

En igual sentido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA-SALA CIVIL-FAMILIA, Magistrado Ponente: JOHN FREDDY SAZA PINEDA, en auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), Exp. No. 13001-31-03-003-2012-00336-02, y Rad. Tribunal No. 2015-081-12; se pronunció en los siguientes términos:

(...)7. Ahora bien, casos hay en los cuales ciertamente se solicita la práctica de medidas cautelares con el propósito de soslayar el mentado requisito de procedibilidad, pero a la postre éstas son del todo improcedentes, o, siendo procedentes, más adelante no se muestra ningún interés en su práctica.

Y aunque es lo cierto que la ley no contempló ninguna solución para ese tipo de situaciones, juzga la Sala que en tales eventos debe acudir al espíritu de las normas que vienen de explicarse, así como a su genuina finalidad, para evitar el abuso del derecho a pedir cautelas e impedir que sobre la base de solicitudes inocuas, se prescindiera de manera ilegítima de la conciliación prejudicial, pues de ser así, se verían gravemente quebrantados el deber de lealtad procesal, así como el respeto por el debido proceso y por las formas propias de cada juicio, materializados aquí en las reglas que consagran un límite razonable para el ejercicio del derecho de acción.

En suma, si el legislador ha previsto un paso previo para acudir a la jurisdicción, no pueden ser de recibo las prácticas nocivas que busquen evadir esa exigencia perentoria. (...)

*(...)9. Por lo demás, **también es posible que en aquellos eventos en los cuales el Juez encuentre que la solicitud de las medidas cautelares es completamente improcedente, se inadmita la demanda para solicitar que el demandante acredite el cumplimiento del referido requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.***

En ese sentido, debe observarse que como ya ha dicho la jurisprudencia constitucional, “la excepción a la citada conciliación prejudicial se sujeta «a que se ‘solicite’ su práctica -de las medidas cautelares-... y sean procedentes para el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

caso»...”¹, de modo que “la interpretación... en torno de la inteligencia del inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, conforme con la cual no basta que se pida la medida sino que ésta proceda para el caso concreto, resulta razonable”².(...)”(Negrita fuera del texto).

En este punto debemos indicar además que la parte demandante manifestó que no ha sido posible individualizar a los nuevos asentamientos irregulares por ello no es requisito conciliar en asuntos civiles cuando la acción va dirigida a personas indeterminadas y se desconoce su ubicación, sin embargo esta judicatura en acápite precedente hizo alusión a que la presente demanda debe dirigirse contra el actual poseedor, lo que implica que debe determinarse debidamente la parte demandada, y en consecuencia debe agotarse el requisito de procedibilidad.

En consonancia con lo anterior, tenemos que el numeral 7º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso contempla como causal de inadmisión la siguiente: “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”. Por tanto, es necesario que la parte demandante aporte la constancia respectiva que incluya a todos los demandados.

- Con la demanda se aportó el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 347-24271 mencionado como el bien objeto de reivindicación en la demanda, el cual es necesario es aras de determinar la cuantía en esta clase de procesos, tal como lo dispone el artículo 26 de Código General del Proceso; se debe anotar que el documento aludido tiene como fecha de expedición el día 12 de mayo de 2021, lo que indica que no es un certificado actualizado. Por tanto, se requiere que se aporte el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, actualizado pues el referido documento es el que contiene la información necesaria para determinar la cuantía de la Litis y por ende el ente judicial competente para imprimirle el trámite de Ley.
- Por otra parte tenemos que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Preciado lo anterior, se advierte que en la demanda no se indicó los correos electrónicos o canales digitales para efectos de notificaciones de los testigos LUIS ARMANDO MEDINA GÓMEZ y UBADEL ENRIQUE PÉREZ MEDINA, quienes manifestó la parte demandante son testigos de los actos de posesión ilegal del bien inmueble a reivindicar; por ello debe suministrar de manera independiente el correo electrónico o canal digital de notificaciones de cada testigo.
- En el acápite de notificaciones se observa que se manifestó que la demandante no cuenta con dirección de correo electrónico, lo anterior indica que no se cumplió con la exigencia establecida en el numeral 10º del artículo 82 del Código General

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 25 de agosto de 2014, Exp. No. 68001-22-13-000-2014-00160-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 12 de mayo de 2004, Exp. No. 1100102030002004-0043500-01.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda, y reza sobre este punto lo siguiente: “(...) *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)*” (Negrita y subrayado fuera del texto). Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que en la demanda **debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, por ello en cumplimiento de los anteriores deberes debe suministrarse el canal digital de notificaciones de la demandante, máxime que al ser la parte demandante puede disponer de la creación de una cuenta de correo electrónico para los fines del proceso, pues la ley no exime al demandante de tener canal digital, por tanto se requiere que se aporte el canal digital de notificaciones de la demandante.

- Finalmente se observa que la parte demandante indicó que anexa a la demanda lo relacionado como pruebas, sin embargo, revisada la demanda se advierte que no se adjuntó el documento indicado en el numeral 9 del ítem de pruebas, el cual denominó “*Solicitud para promover Audiencia de desalojo enviada 30 de agosto de 2018*”; en igual sentido manifestó que anexaba la “*Constancia de no conciliación*”, sin embargo no la adjuntó, faltando con esto a lo exigido por el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, respecto a los anexos de la demanda. En consecuencia, debe la parte demandante indicar o anexar lo correspondiente.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos los artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2°, 5°, y 7° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda verbal reivindicatoria promovida por la señora BEATRIZ LUZ BATISTA TOVAR, a través de apoderado judicial, en contra de AURA MARÍA DORIA HERNÁNDEZ, MARIBEL NORIEGA SANES, DINA LUZ HERRERA CAMPO, YANEDYS DE LA CANDELARIA FÚNEZ PÉREZ, PIER ANYER CONTRERAS AGUILAR, CHARLIN AGUILERA GÓMEZ, LEOPOLDINA MARTÍNEZ LEMOS, JIMY JOSÉ ATENCIA PERALTA, JOSÉ DAVID BARRIOS MEDINA, CINDY SOFÍA MEZA MARTÍNEZ, CARMELO JOSÉ CRUZ LÓPEZ, BETTY LUZ NIEVES RODRÍGUEZ, ALCIDES MANUEL PATERNINA HERRERA, CLAUDIA MARCELA SALCEDO JARAVA, JOSÉ DAVID VERGARA ATENCIA, ARIEL ANDRÉS POLO BADEL, BORIS JAVIER

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

LUNA NORIEGA, DEIVISON ALCÁZAR MARTÍNEZ, YESICA CECILIA QUIROS GALVÁN, GUILLERMO RAFAEL MARTÍNEZ PÉREZ, DIOVER ALEJANDRO ARRIETA SOTO, NELLY DEL CARMEN FERNÁNDEZ ARRIETA, CARMEN CECILIA MARTÍNEZ CONTRERAS, KATHERIN PAOLA QUIROZ GALVÁN, ROSALBA DEL CARMEN ATENCIA BENÍTEZ, RAFAEL CARABALLO CORREA, MÓNICA DEL CARMEN PATERNINA ARRIETA, ANGELA ROMAREY VERGARA RODRÍGUEZ, FRANCISCA DEL CARMEN GALVÁN PEÑATE, ORLANDO MANUEL JARABA BUELVAS, YEISON DE JESÚS MENA MENA, SANDY PAOLA DORADO MORALES, JAIDER MANUEL GALINDO FERNÁNDEZ, LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ CRUZ, JAIME ENRIQUE BENITEZ SANCHEZ, MAHENYS DEL CARMEN PATERNINA ROJAS, KAREN ELVIRA CARABALLO CARDENAS, LAURA VANESSA ACOSTA GONZÁLEZ, NELVIS EDITH PEREZ ACOSTA, DIDIANA PATRICIA CASTRO SIERRA, y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.)

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito y aportando copias para traslado y archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTÍZ POLANCO
Jueza